



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica.



Bogotá, D.C.

MEMORANDO
20151300000683

FECHA: 2015-02-13

PARA: **EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Atn. JENNY PAOLA DEVIA
Coordinadora Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones.
Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

DE: **BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO:

Descriptor: Perforación de pozos como actividad prohibida/excepción a prohibiciones Artículo 30 Decreto 622 de 1977 cuando dichas actividades son realizadas por Grupos Étnicos/ Régimen Especial de Manejo/Acuerdos de Uso y Manejo/Plan de Manejo/Ejercicio de Autoridad Ambiental/Política de Uso, Ocupación y Tenencia/Acuerdos transicionales de Restauración ecológica.

Fuentes Formales: Normativa. Constitución Política de Colombia/Ley 21 de 1991/Ley 70 de 1993/Decreto 622 de 1977/Decreto- Ley 3572 de 2011

Estimadas Carolina y Paola:

Conforme a lo reglado por el Decreto 3572 de 2011, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica, conceptuar sobre los temas relacionados con la actividad misional del organismo y velar por la unificación, actualización, difusión y aplicación, dentro del marco legal que orienta la función administrativa, siendo por ello competente para responder la solicitud de concepto jurídico presentada por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones a través de memorando No. 20142400001653, la cual procedemos a transcribir:

(...) se explique si en el marco normativo que amparan las diferentes categorías administradas por la entidad (Parques Nacionales Naturales, Santuarios de Fauna y Flora,



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso xxx Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 550
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica.



Reservas Naturales, Área Natural Única y Vía Parque) es permitida la perforación de pozos profundos para el abastecimiento de agua a Comunidades Campesinas, Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, y Comunidades Raizales (...)”

Respuesta.

De la solicitud transcrita se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Es posible la perforación de pozos profundos para el abastecimiento de agua al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales?

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, se abordará el mismo a través de dos puntos, en el primero se analizarán las connotaciones jurídicas que reviste lo relacionado con Grupos Étnicos, la protección efectiva de sus derechos y el análisis frente al caso concreto y; en el segundo punto, se pronunciará esta oficina respecto a la posibilidad de realizar esta actividad por parte de campesinos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

- **1. MARCO DE PROTECCIÓN LEGAL DE LOS GRUPOS ÉTNICOS.- PERFORACIÓN DE POZOS EN ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES.**

Es de señalar que en tratándose de grupos étnicos, las consideraciones en cuanto a las actividades que pueden desarrollar estas comunidades al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales adquieren otra connotación en consideración de los postulados constitucionales y legales que han establecido el marco de protección de estos grupos sobre su territorio¹.

En conceptos expedidos por esta oficina (Concepto Jurídico No. 20141300000533 del 26 de febrero de 2014, Concepto jurídico No. 20141300001333 del 28 de abril de 2014), se han resaltado los preceptos constitucionales² que constituyen la piedra angular del derecho fundamental al reconocimiento y debida protección a la diversidad étnica y cultural.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T- 129 de 2011, manifestó:

¹ La Corte Constitucional en Sentencia T- 009 de 2013 manifestó sobre el concepto de territorio de los Grupos Étnicos lo siguiente: “De ahí, la importancia de ampliar el concepto de territorio de las comunidades étnicas a nivel jurídico, para que comprenda no sólo las áreas tituladas, habitadas y explotadas por una comunidad –por ejemplo bajo la figura del resguardo-, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras.”

² Artículos 1,2, 7, 8, 9, 63, 68, 70, 72 Constitución Política de Colombia.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica.



“Es amplia y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en distintos contextos ha protegido a las comunidades indígenas del país. El referido precedente se ha edificado en los principios fundamentales de la Carta Política contemplados en el artículo séptimo, referente a la protección de minorías raciales y culturales, el cual establece que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. De ese artículo se extraen elementos esenciales como el reconocimiento estatal y la protección a la diversidad étnica y racial. Así, la Carta Política, sobre la base de los principios de dignidad humana y pluralismo, reconoce un estatus especial de protección con Parques Nacionales Naturales de Colombia derechos y prerrogativas específicas a las comunidades étnicas para que bajo sus usos y costumbres hagan parte de la Nación. De otra parte, la diversidad cultural está relacionada con las representaciones de vida y concepciones del mundo que la mayoría de las veces no son sincrónicas con las costumbres dominantes o el arquetipo mayoritario en la organización política, social, económica, productiva o incluso de religión, raza, lengua, etc. Lo cual refuerza la necesidad de protección del Estado sobre la base de la protección a la multiculturalidad y a las minorías.” (Llamado fuera de texto).

De lo manifestado por la Corte Constitucional, se evidencia el reconocimiento y protección que nuestra Carta Política establece a la diversidad étnica y cultural a cargo del Estado, lo cual se traduce en prerrogativas a favor de los grupos étnicos debido a sus particularidades tales como sus costumbres, su fragilidad y su representación minoritaria, características que derivan en la necesidad de ofrecerles un trato diferenciado, basado en sus usos y costumbres.

Aquí resulta importante destacar el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo aprobado a través de la Ley 21 de 1991, el cual se constituye en el instrumento jurídico internacional de mayor relevancia en la interpretación y aplicación de los grupos étnicos y el cual hace parte del bloque de constitucionalidad³, es decir, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución.

Dicho convenio estipula entre otras cosas, el deber de reconocimiento de los grupos étnicos y su derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y **a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera**, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y

³ La Corte Constitucional en Sentencia C- 228 de 2009 manifestó lo siguiente: “La Corte ha señalado que forman parte del bloque de constitucionalidad aquellas reglas y principios que, sin figurar expresamente en la Carta, tienen rango constitucional (bloque de constitucionalidad en sentido estricto) o al menos representan parámetros de constitucionalidad (bloque de constitucionalidad en sentido lato) que permiten controlar la constitucionalidad de las leyes y de las normas de inferior jerarquía, por cuanto la propia Constitución, por medio de cláusulas de remisión, confiere fuerza jurídica especial a esas reglas y principios. Entre las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad se encuentran algunos tratados, respecto de los cuales la Corte ha sido muy clara en señalar que no todos los tratados hacen parte del bloque de constitucionalidad sino únicamente los tratados de límites y aquellos que reconocen derechos humanos.”



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso xxx Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica.



programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. (Art. 7 Convenio 169 de la OIT).

De igual forma, el mencionado convenio insta a los Estados a reconocer el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, así como salvaguardarles el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por estas comunidades, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia (Art. 14 Convenio 169 de la OIT), protegiéndose especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras (art. 15 Convenio 169 de la OIT).

Aunado a lo anterior, es de destacar la observación No. 15 al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cual establece lo siguiente:

“Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo “de sus propios medios de subsistencia”, los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas.”

La Corte Constitucional, en desarrollo de lo establecido en el derecho interno y el derecho internacional⁴ (reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural) ha manifestado que “(...) *En virtud de estas regulaciones, estos pueblos tienen derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras, a autodeterminarse y autogobernarse según sus creencias y prácticas tradicionales dentro de sus jurisdicciones, y a gozar de protección para subsistencia en un territorio libre de interferencias de terceros, entre otras garantías.*”⁵

En consideración con lo expuesto, específicamente los derechos que estos grupos tienen a la utilización de los recursos naturales existentes en sus tierras y la protección para su subsistencia y, teniendo en cuenta que el problema jurídico objeto de este concepto se encuentra relacionado con un derecho que puede llegar a ser fundamental como lo es el agua⁶, la conclusión obvia es que esta actividad (la perforación de pozos para el abastecimiento de agua), puede permitirse al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales cuando la misma es realizada por Grupos Étnicos. No obstante, si bien lo anterior se constituye en una garantía para dichos grupos, lo cierto es que no debe perderse de vista el

⁴ Convenio 169 de 1989 aprobado a través de la Ley 21 de 1991

⁵ Sentencia T-009 de 2013 Corte Constitucional de Colombia.

⁶ La Corte Constitucional en Sentencia T-1080 de 2012 manifestó lo siguiente: “La Corte Constitucional ha señalado que cuando el agua es destinada al consumo humano, esta adquiere un carácter fundamental. Esto se sostiene en el artículo 366 de la Constitución Política que señala como uno de los fines del Estado lograr el bienestar social, disponiendo como objetivo fundamental la solución de necesidades no satisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso xxx Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica.



ejercicio de la autoridad ambiental el cual se encuentra en cabeza de Parques Nacionales Naturales, entidad que debe velar por que la realización de estas actividades se realice de manera sostenible y de manera compatible con las finalidades del área protegida.

En este sentido, no debe olvidarse que el manejo de la diversidad y de los recursos naturales, así como la responsabilidad de establecer y administrar el sistema de áreas protegidas para conservar la diversidad biológica, administrar sus recursos naturales y la garantía de su utilización sostenible es una responsabilidad del Estado colombiano según los dictados del Decreto Ley 2811 de 1974 y del Convenio sobre la Diversidad Biológica y en tal sentido, **deberá existir una articulación con los grupos étnicos que se encuentren en situación de traslape con un área protegida integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de garantizarles sus derechos, pero sin que ello implique un desmedro en la conservación de los parques.**

1.1. Régimen especial de manejo y acuerdos de uso como mecanismos de coordinación entre las autoridades de los grupos étnicos y la autoridad ambiental.

1.1.1. Del Régimen Especial de Manejo

A través del Artículo 7 del Decreto 622 de 1977, se crea el Régimen Especial de Manejo, el cual se constituye el principal mecanismo de articulación entre autoridades de los Resguardos Indígenas que se encuentren en situación de traslape con un área protegida integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Nacionales Naturales.

Dicho artículo establece que cuando por razones de orden ecológico y biogeográfico haya de incluirse, total o parcialmente un área ocupada por grupos indígenas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se deberá establecer un Régimen de Manejo “*en beneficio de la población indígena de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva.*”, entendiéndose hoy en día, que la compatibilidad es en relación con la figura de resguardo y no solamente para las reservas indígenas.

Con referencia al tema, los Regímenes Especiales de Manejo –REM, se definen como el conjunto de reglas y procedimientos que articulados y armonizados entre sí, permiten la planeación, implementación y seguimiento de acciones coordinadas entre una autoridad indígena y Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando exista superposición total o parcial entre un área protegida del Sistema de Parques Nacionales y un resguardo indígena.



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso xxx Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica.



Esta estrategia de planeación conjunta, determina para cada caso las instancias de toma de decisiones y las acciones que se desarrollan de manera complementaria sin que esto implique la delegación de funciones que por ley le competen a cada una de las partes y que son indelegables, ni el desconocimiento de la ley.

Este mecanismo busca tanto el logro de las condiciones de vida óptimas, el respeto a los usos y costumbres propios de cada cultura, así como el cumplimiento de los objetivos de conservación de cada área; para lo cual, deberá garantizarse el ejercicio del conjunto de derechos conferidos por la Constitución y la ley a los pueblos indígenas, en especial sus derechos territoriales y de uso, que conllevan la posibilidad de aprovechar sosteniblemente los recursos naturales renovables del área, de acuerdo con las prácticas tradicionales compatibles con su conservación, y dentro de los límites que imponen la misma Constitución y la Ley, tales como la función ecológica de la propiedad sobre los resguardos según los usos, costumbres y cultura que le son propios a cada comunidad y la sostenibilidad ambiental de la actividad y su efecto sobre los objetivos de conservación del área.

El REM, implica entonces un proceso de concertación, basado en tres ejes:

1. Consolidación del territorio para la conservación de la naturaleza y la supervivencia étnica.
2. Garantizar la gobernabilidad del área mediante el fortalecimiento de la autoridad indígena y ambiental.
3. Apoyo a la recuperación cultural.

En estos regímenes se destaca el reconocimiento de las autoridades indígenas y el respeto por las culturas ancestrales, así como el reconocimiento de dichas autoridades a Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad ambiental y las normas que rigen la materia; lo anterior como base para la construcción de acuerdos exitosos sobre el manejo y conservación del área traslapada.

- **1.1.2. Acuerdos de Uso y Manejo**

Ahora bien, con referencia a las comunidades negras, el artículo 22 de la Ley 70 de 1993, señala que cuando en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentren ubicadas familias o personas de comunidades negras desde antes de la declaratoria del área protegida, se definirá en el plan de manejo, las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza,





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica.



objetivos y funciones del área de que se trate y que para tal efecto, Parques Nacionales Naturales de Colombia, deberá promover mecanismos de consulta y participación con las comunidades.

Es de mencionar que en aquellos eventos en los cuales el plan de manejo no contempla las prácticas tradicionales que pueden desarrollar las comunidades negras al interior del área protegida, y mientras dicha falencia se subsana en los procesos que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas viene liderando para la actualización o reformulación de los planes de manejo, **será necesario acudir a los acuerdos que se hayan suscrito con los consejos comunitarios**, con el fin de determinar las actividades que previamente se acordaron como permitidas por estas comunidades al interior del parque, las cuales vale señalar, en virtud de lo previsto por el artículo 22 de la Ley 70 de 1993, deben ser compatibles con la naturaleza, los objetivos y las funciones del área protegida; no sin antes advertir la importancia que el establecimiento de dichas actividades tiene que considerar la zonificación interna de manejo.

En cuanto se refiere a los Acuerdos de Uso y Manejo de recursos naturales, estos se constituyen en una herramienta de planificación que se construye de manera concertada y coordinada entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Autoridad Tradicional Indígena o las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales, que habitan o utilizan el área en forma ocasional, regular y/o permanente desde antes de su declaración, pero que carecen de título de adjudicación, para definir y ejecutar acciones de uso y manejo sostenibles de los recursos naturales renovables presentes en las áreas del Sistema de Parques, que son usados en forma ocasional, regular y/o permanente por estas comunidades, conforme a sus usos y prácticas tradicionales, y que resulten compatibles con la conservación del área protegida respectiva y la zonificación definida para su manejo.

Los acuerdos de uso y manejo deben estar definidos en forma concreta sobre el territorio, enmarcados en lo dispuesto en el Plan de Manejo y harán parte integral del mismo. Si bien esta es la definición prevista por el proyecto de modificación del Decreto 622 de 1977, la misma resulta completamente aplicable a la realidad bajo la normatividad actual y la Política de Participación Social, más aún cuando tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han hecho un llamado a reconocer el territorio de los grupos étnicos en una forma más amplia al titulado por el Estado.

- **1.1.3. Otros mecanismos de coordinación**

De no existir ninguna de las herramientas jurídicas anteriormente mencionadas (Régimen Especial de Manejo en el caso de Resguardos Indígenas y estipulación en el plan de manejo vigente las prácticas tradicionales al interior del área protegida o disposiciones al respecto en los acuerdos suscritos con los consejos comunitarios para el caso de Comunidades Negras), será necesario crear **mecanismos de**





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica.



coordinación en el marco del relacionamiento que hay con dichas comunidades, para que conjuntamente se le otorgue de manera transitoria solución al problema.

En resumen, tanto el Decreto 622 de 1977 como la Ley 70 de 1993 establecen de manera clara y concreta, dos herramientas jurídicas que en últimas se convierten en medios prácticos para garantizar:

- *El respeto de la permanencia de las comunidades en el área (para los dos casos, en cumplimiento de las condiciones previstas por la norma), así como el derecho de estas comunidades al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables de los territorios que ancestralmente han ocupado y usado.*
- *Que el aprovechamiento de los recursos naturales renovables de los territorios que ancestralmente han ocupado y usado debe realizarse observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva.*

1.2. Ejercicio de Autoridad Ambiental.

Como se había manifestado en este escrito, si bien la perforación de pozos en tratándose de Grupos Étnicos se encuentra permitida, lo cierto es que el Estado Colombiano se encuentra en la obligación de administrar sus recursos naturales y garantizar su utilización sostenible. En razón a lo anterior y en consideración a que la actividad objeto del cuestionamiento que da lugar a este concepto, es una actividad que puede causar impactos negativos, tales como, remoción de suelos, derrame de aceite, lodos de perforación, ect, es necesario que la autoridad ambiental, es decir, Parques Nacionales Naturales, en el marco de estas herramientas (Régimen Especial de Manejo, Acuerdos de Manejo y otros mecanismos de coordinación) coordine el uso de tecnologías adecuadas para la realización de esta actividad, los mecanismos para ejercer el control sobre el aprovechamiento del recurso hídrico, las medidas de mitigación correspondientes y el seguimiento a las mismas, a efectos de evitar daños al ecosistema. Asimismo, deberá establecerse los límites que desde la parte técnica se estimen y las demás valoraciones para que la realización de esta actividad sea compatible con los fines del área protegida.

Ahora bien y teniendo en cuenta que las actividades permitidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son objeto de regulación técnica para el manejo y uso de cada una de las áreas que lo conforman, esto a través del Plan de Manejo del área de que se trate, deberá tenerse en cuenta, en el marco de los acuerdos que se efectúen con los grupos étnicos (para la realización de estas actividades), la zonificación⁷ que se establezca en este instrumento de planificación, pues en todo caso,

⁷ De conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977, se entiende por Zonificación. "Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se planifica y determina de acuerdo con



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso xxx Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica.



este tipo de usos (la perforación de pozos profundos para el abastecimiento de agua), no se podrán realizar en zonas del área protegida (zona intangible⁸, zona primitiva⁹) que por su naturaleza se encuentran llamadas a un manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.

Para finalizar este punto, es de aclarar que se considera que para todos los casos, se debe asegurar por parte de la autoridad ambiental que no existan otras opciones para garantizar el aprovechamiento del recurso hídrico por parte de los grupos étnicos, pues la perforación de pozos se debe constituir en una excepción teniendo en cuenta el impacto que esta actividad causa en el ecosistema.

- **PERFORACIÓN DE POZOS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN LAS ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES POR PARTE DE CAMPESINOS.**

En el marco del Acuerdo para la Prosperidad No. 079 de 9 de agosto del 2012, se propuso la construcción de una política pública que desarrolle alternativas para el manejo y la gestión de la conservación de los Parques Nacionales Naturales. El mandato de este acuerdo fue construir una política especial de tierras para el Sistema de Parques Nacionales de Colombia con participación de las entidades competentes y con los campesinos presentes al interior de las áreas protegidas.

En virtud de lo anterior, Parques Nacionales Naturales viene construyendo la política de Uso Ocupación y Tenencia, la cual está orientada en un enfoque diferencial, territorial y transicional que implica desarrollar estrategias integrales, las cuales desbordan la competencia de esta Entidad, para lo cual es vital la articulación interinstitucional y el reconocimiento de corresponsabilidades en la implementación de las mismas.

Dentro de las estrategias planteadas de manera institucional a través de la política en mención, se encuentra la implementación de acciones de restauración con las familias que están en condición de vulnerabilidad, y con quienes de acuerdo a la tipificación es posible realizar acuerdos, mientras se desarrollan los procesos tendientes al saneamiento predial, que en ningún momento deben generar impactos negativos sobre las comunidades, ni sobre la conservación de las áreas o sobre la institución. Este proceso se realiza poco a poco y de acuerdo con las posibilidades de la Entidad.

los fines y características naturales de la respectiva área, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.”

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 622 de 1977 se entiende por zona intangible: “Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad”.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 622 de 1977 se entiende por zona primitiva: “



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso xxx Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica.



Es claro para esta entidad, que la restauración ecológica resulta ser estratégica pues con ella se pueden cambiar las tendencias actuales de deterioro al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Para dicho propósito se propician acuerdos con las comunidades que estén dispuestas a restaurar las áreas degradadas enmarcados en el enfoque transicional, fundamentados en que es un trabajo que se adelantará mientras se logra dar solución integral a las familias que nos permita frenar el deterioro de las Áreas Protegidas y el desmonte gradual y progresivo de las presiones sobre la biodiversidad.

Teniendo en cuenta la importancia de los acuerdos transicionales de restauración ecológica en el marco de la política de uso, ocupación y tenencia, esta oficina considera que el análisis de la posibilidad de realizar determinada actividad por parte de los campesinos al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se debe realizar en el marco de los acuerdos en mención.

En este sentido, consideramos de gran importancia la invitación que la Subdirección de Gestión y Manejo realice a esta oficina al momento de la definición de los contenidos técnicos de estos acuerdos, lo anterior con el fin de apoyar jurídicamente este proceso.

Cordialmente,

TRAMITADO VIA ORFEO

BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Laura Rodríguez Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Andrea Pinzón Abogada Asesora Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. **BNINEND**



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso xxx Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co